

Primera Visitaduría General

Expediente: xxxx/2014 y xxxx/2016 (acumulado)

A petición de:

E.T.G.(xxxx/2014) y E. O.
S.(xxxx/2016).

En agravio de: R.M.T.B., M.O.T., A.A.A.V., E.T.G.y E.O.S.

Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 16 de octubre de 2018

Dr. Fernando Valenzuela Pernas
Fiscal General del Estado de Tabasco
Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (en adelante, la Comisión), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente xxxx/2014 y su acumulado xxxx/2016, iniciado a petición de los señores E.T.G.y E.O.S., por presuntas violaciones a sus derechos humanos y las extintas R.M.T.B., M.O.T., A.A.A.V., atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado (en adelante, la Fiscalía).

I. Antecedentes

A. Expediente xxxx/2014

2. El 27 de noviembre de 2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio de oficio el expediente de petición, en la que fueron señaladas presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de la extinta M.O.T., A.A.A.V., su padre E.T.G., atribuibles **Servidores Públicos Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigaciones, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales y Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia y servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.**

B. Expediente xxxx/2016

3. El 10 de julio o de 2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición, derivado de la queja presentada por el **C. E.O.S.**, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de su extinta esposa R. M. T. B. , M.O.T., y de la extinta A.A.A.V.

4. Observaciones

C. Datos preliminares

1. El **C. E. T. G.**, en general, refiere que:
 - 1.1. Se ha realizado una investigación incorrecta dentro de la carpeta AP-DGI/XXX/2013, con deficiencias en su integración;

- 1.2. Se recabaron los videos de C-4 extemporáneamente, 40 días después de que acontecieron los hechos;
 - 1.3. No se giró la orden de localización del vehículo robado;
 - 1.4. Se tomaron deficientemente las huellas dactilares en la escena del crimen;
 - 1.5. No se ha hecho comparecer el presunto responsable y se ha dejado en libertad a los sospechosos por falta de elementos;
 - 1.6. No se ha localizado en teléfono de la víctima ni solicitado los informes de llamadas y mensajes;
 - 1.7. No se envió la documentación a la Policía Estatal de Caminos para la localización del vehículo robado.
 - 1.8. No se analizó el guante de látex que se encontró en el lugar del crimen.
2. El C. **E.O.S.**, esencialmente, refiere que:
- 2.1. No se le proporcionó asistencia jurídica en la agencia investigadora el 19 de junio de 2013 en que compareció dentro de la carpeta de investigación AP-DGI/XXX/2013;
 - 2.2. No se le ha permitido el acceso a la citada indagatoria, bajo el argumento de la secrecía de la investigación;
 - 2.3. Su declaración inicial no obra en la averiguación previa, pues refiere que fue entrevistado el 19 de junio de 2013.
 - 2.4. Se le tomaron huellas dactilares sin explicarle el motivo;
 - 2.5. La investigación de los hechos lleva tres años sin resolverse;
 - 2.6. Que se han cometido irregularidades en la integración de la indagatoria.
3. Por su parte, **la Fiscalía** medularmente informó:
- 3.1. Que se realizaron las pruebas periciales [rastreo criminalístico y levantamiento de cadáveres] el día 18 de junio de 2013 en que inició la averiguación, incluso el guante de látex fue embalado y puesto a disposición del ministerio público para las pruebas pertinentes, sin embargo con posterioridad se tuvo conocimiento que pertenecía a personal de la Cruz Roja que lo dejó en el lugar al brindar atención médica a las occisas.
 - 3.2. Que el 21 de junio de 2013 se solicitaron los videos a base c-4, recibiendo respuesta el mismo día, remitiéndose a servicios periciales el día 24 siguiente.
 - 3.3. Que el 06 de julio de 2013 se localizó y se hizo rastreo criminalístico en el vehículo robado, dado que fue el día 01 de julio del mismo año que se acreditó la propiedad del vehículo y se hizo la formal querrela, aportando la placa de circulación, girándose los oficios de localización al día siguiente.
 - 3.4. Que en el Dictamen pericial de 18 de junio de 2013 se estableció que el personal de servicios periciales no resguardó la reservación adecuada de la escena del

- crimen, y en el transcurso de la diligencia se introdujo la policía investigadora alterando el lugar.
- 3.5. Que se ha realizado el levantamiento de huellas dactilares en los peritajes de 21 de junio y 06 de julio, ambos de 2013, sobre la casa donde sucedieron los hechos y el vehículo, no obstante de su confrontación con el sistema AFI se obtuvo resultado negativo, no todos los fragmentos dactilares fueron útiles para el cotejo.
 - 3.6. Que fue el 17 de julio de 2013 que E.T.G. aportó el número de teléfono de la occisa, y al día siguiente se pidió informe a la empresa telefónica.
 - 3.7. Que el 01 de julio de 2013 se le dieron a conocer sus derechos como víctima al C. E. O. T., asignándole asesor jurídico.
 - 3.8. Que el C. E.O.S. compareció el 20 de julio de 2016 y se le dieron a conocer las actuaciones realizadas en la indagatoria.
 - 3.9. Que no ha resuelto la investigación por tratarse de un asunto complejo pero no por falta de labor investigadora.
4. En estos expedientes se determinó su acumulación al estar relacionados los mismos hechos y agravados, y de su estudio, esta Comisión, en primer lugar, solicitó la adopción de **medidas cautelares** a la autoridad responsable mediante oficio CEDH/1V-XXXX2016 de 14 de julio de 2016, consistentes en: 1) Que a E.O.S. se le informara, asistido por asesor jurídico, el estado actual de la investigación; y 2) Se proporcione al citado peticionario atención psicológica de calidad; mismas que fueron aceptadas y cumplidas el día 19 de julio siguiente.
 5. De la misma forma, este Organismo Público emitió las Propuestas de Conciliación números XXX a XXX/2017, en fecha 16 de noviembre de 2017, las cuales consistieron en:

“PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO XXX/2017.- Se propone, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para efecto de que se instruya mediante oficio al Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que actualmente conozca de la averiguación previa AP-DGI-XXX/2013, para que a la brevedad posible, en el ejercicio de sus atribuciones, realice todas y cada una de las diligencias que estime pertinentes, para la debida integración de dicha indagatoria y posterior determinación, evitando periodos de inactividad que vulneren los derechos de los CC. E.T.G.y E.O.S., debiendo remitir a esta Comisión las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO XXX/2017.- Se propone, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que, al C. E.O.S., en compañía de su Asesor Jurídico, le sea puesta a la vista la indagatoria AP-DGI-XXX/2013, con el fin de que se le dé a conocer el estado actual en el que se encuentra, así como se le explique aquellas diligencias que se encuentren pendientes por desahogar y/o realizar, de conformidad con la ley de la materia y los hechos denunciados, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO XXX/2017.- Se propone, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que, al C. E.T.G. en compañía de su Asesor Jurídico, le sea puesta a la vista la indagatoria AP-DGI-XXX/2013, con el fin de que se le dé a conocer el estado actual de la indagatoria, así como se le explique aquellas diligencias que se encuentren pendientes por

desahogar y/o realizar, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO XXX/2017: *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Investigación, en torno al tema “Acceso a la justicia: el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas”, debiendo acudir particularmente los servidores públicos relacionados en los hechos planteados, a efecto de evitar acciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que acredite su cumplimiento.”*

Las citadas propuestas fueron aceptadas por la autoridad responsable mediante oficio FGE/DDH/XXX/2017 de 27 de noviembre de 2017. No obstante, no se remitieron constancias que acreditaran fehacientemente su cumplimiento, por lo que esta Comisión acordó tener por no cumplidas las mencionadas propuestas de conciliación, ordenando la reapertura de los expedientes para la continuación del procedimiento y resolución conforme a la Ley en la materia.

6. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión determina que se acreditó lo siguiente:

D. Hechos acreditados

7. El C. E.T.G.es padre y abuelo, respectivamente, de las hoy extintas R.M.T.B. y M.O.T., cuyos asesinatos están relacionados con la carpeta de investigación AP-DGI-XXX/2013, iniciada el 18 de junio de 2013.
8. El C. E. O. A. es esposo y padre, respectivamente, de las occisas mencionadas.
9. Los CC. E.T.G.y E. O. A., tienen el carácter de víctimas indirectas en el procedimiento penal de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 4 la Ley General de Víctimas (en adelante, la Ley General o LGV),¹ esto al serles reconocido dicho parentesco con las occisas dentro de la carpeta de investigación AP-DGI-1XXX/2013.

En el mismo sentido, los peticionarios son también víctimas del asesinato de las extintas mencionadas toda vez que la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder* (en adelante, la Declaración), adoptada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, estipula que “en la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima”.²

¹ Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.** Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelguren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. LGV, art. 4.

² Declaración, art. 2.

1. La falta de preservación de la escena del crimen.

10. Del análisis a las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, se obtiene que en el rastreo criminalístico realizado el 18 de junio de 2013, por peritos adscritos a la autoridad responsable, se omitieron las medidas necesarias para la preservación de la escena del crimen, así también ésta fue alterada.
11. Se advierte lo anterior en primer término porque de la inspección realizada por esta comisión el día 01 de octubre de 2018, en la cual medularmente se analizó y se agregó al expediente en que se actúa, la solicitud de orden de cateo de fecha 15 de mayo de 2017, dirigida al juzgado mixto de primera instancia del séptimo distrito de Tacotalpa, Tabasco, en la cual se hace mención al testimonio del C. R. V. P. realizada por el órgano investigador el 18 de junio de 2013 quien refirió:

*“...el día de hoy dieciocho del mes de junio de dos mil trece, **siendo como a eso de las dieciocho horas con treinta minutos**, cuando recibí una llamada por parte de un amigo de nombre C. F. K. A., quien me pide que yo cheque a la señora R.M.T.B., quien tiene su domicilio en CALLE PALO QUEMADO NUMERO 218 FRACCIONAMIENTO LOMAS DE IXTACOMITAN DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, para ver si esta señora estaba en su casa porque su esposo E. O., quien también resulta ser mi amigo, le había estado hablando desde la una de la tarde y no contestaba, y como yo iba a la misma calle ya que iba a buscar a mi hijo quien estaba con su madre, y quien vive en la misma calle, del cual no recuerdo su número... me fui a la casa de la señora R.M.T.B. y vi que fue que la protección de la puerta principal estaba abierta, por lo que intento abrir la puerta principal dándole vuelta a la perilla y vi que la puerta estaba abierta, por lo que volví a cerrar dicha puerta, y sentí miedo, porque pensé que había algún ratero o delincuente en el interior de la casa, y procedió a llamar a la policía, y acto seguido llegó la policía de seguridad pública y a la policía le comente que la puerta de la casa estaba abierta, y que su esposo estaba marcando desde temprano y no le contestaba y la policía llegó rápidamente al lugar, y yo seguí permaneciendo allí afuera, y cuando la policía llegó al lugar me dijeron que yo pasara con ellos, y procedí a pasar con ellos y así fui como vimos que a la señora R.M.T.B., la habían matado así como también a una bebe de quien ignoro su nombre y a otra persona del sexo femenino la que al parecer es la empleada doméstica, y **acto seguido procedimos a salirnos todos y fue lo que dieron parte a esta autoridad** siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Lo anterior se concatena con la declaración de E.T.G .elaborada el 28 de junio de 2013 ante el órgano investigador, vertida en la misma solicitud de orden de cateo que se analiza, quien entre otras cosas manifestó:

*“... por lo que procedí a trasladarme a la ciudad de Villahermosa, **al llegar al domicilio de mi hija alrededor de las 17:45 horas de ese mismo día**, fue que me percaté que se encontraba un sin número de policías; del cual no se le permitió la entrada al domicilio, ya que me dicen los policías que habían unos cadáveres **me estuvo interrogando el comandante L. de la Policía de investigación**, posterior a la salida de los cadáveres se me permitió la entrada con los peritos de esta institución...”*

Consta en el presente sumario el acta de inicio de la averiguación previa con numero AP-VHSA_AUX-XXX/2013 de la que se advierte que se aperturó la indagatoria a las 19:20 horas del 18 de junio de 2013, en virtud del aviso telefónico por parte de Centinela Policía de Investigación, informando del fallecimiento de tres personas del sexo femenino, por lo que

el ministerio publico acordó el traslado del personal actuando al lugar de los hechos para practicar inspección ocular, fe ministerial y levantamiento de cadáveres, además giró oficio a la dirección de los servicios médicos forenses para que designada peritos médicos y técnicos criminalísticas a fin de efectuar levantamiento del cadáver, fijaciones fotográficas, rastreo criminalístico, necrocirugía y dictamen químico gástrico, orina y sangre; así también giró oficio al director general de la policía judicial para los efectos de ordenar a elementos de esa corporación se abocaran a investigar la forma y circunstancias en que perdieran la vida las hoy occisas.

Bajo esa tesis, esta Comisión Estatal advierte que el órgano investigador en ningún momento giró instrucciones para el debido resguardo y preservación de la escena del crimen, toda vez que no se observa en la indagatoria ninguna medida para tales efectos, no obstante que, desde las 19:20 horas del día 18 de junio de 2013 le fue informado el homicidio triple por parte de la Policía de Investigación y dio inicio a la averiguación previa, sin que ninguna de las medidas ordenadas fuera tendente a la aludida preservación del lugar.

12. A lo anterior se adminicula que la propia Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe de Ley ante este Organismo Público, mediante oficio FGE/DDH/XXX/2015, adjuntó el similar FGE/DGSPyCF/XXX/2014 signado por el Director General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses, que en lo relevante señaló que el día 18 de junio de 2013 acudieron a la escena del crimen peritos adscrito a esa Dirección, realizando el rastreo criminalístico y levantamiento de cadáver de las occisas, remitiendo el oficio CC/XXX/2013 que contiene el Dictamen de Levantamiento de Cadáver, en el cual se resalta lo siguiente:

“...OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

En el momento de acudir al lugar, 20 minutos después del aviso llegando a las 20:15 horas del día 18 de Junio de 2013... se encontró gran cantidad de personas como son CURIOSOS, PERSONAL DE PRENSA, AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA, PERSONAL ACTUANTE DE LA POLICIA INVESTIGADORA; apreciando que este no resguarda la preservación adecuada en el momento de arribar (sic) el Personal de los Servicios Periciales...

DESPUES DE LEVANTAR LOS CADAVERES

...M.- En el momento de realizar las labores periciales, se introdujeron al lugar de los hechos, personal de la Policía Investigadora de esta Institución, acción que provoca la alteración del lugar objeto de estudio... El énfasis es propio.

13. Atendiendo lo inserto, se advierte que aun siendo las 20:15 horas del día 18 de junio de 2013, es decir, habiendo transcurrido casi una hora desde que el órgano investigador tuvo conocimiento de los hechos y dio inicio a la indagatoria, no se encontraba debidamente resguardada y preservada la escena del crimen, toda vez que los mismos peritos adscritos a la hoy fiscalía hicieron constar en su dictamen esta anomalía, a pesar que en ese momento ya se encontraba en el lugar elementos de la Policía Investigadora, a como hizo alusión el C. E.T.G. en su declaración previamente inserta en este apartado.
14. De lo trasunto se desprende con claridad, en primer orden, la falta de preservación de la escena del crimen al momento en que los peritos llegaron al lugar de los hechos, al percatarse de la multitud de personas que se encontraban en el lugar. Un segundo momento se da cuando en el desarrollo del peritaje, personal de la policía investigadora se introduce al lugar y provoca la alteración del mismo.

Lo relatado es trascendente, porque fue percibido directamente por los peritos que actuaban en el lugar de los hechos, no son inferencias o conocimiento adquirido a través de terceras personas, sino a través de sus sentidos.

Además, estas situaciones vienen contenidas en el informe de Ley rendido por la responsable, por ende, constituye un confesión expresa a cargo de la autoridad responsable de la forma en que se suscitaron los hechos, pues incluso no los controvierte mediante alguna aclaración o precisión.

15. En esa línea de pensamiento, la Ley en la materia establece la libre valoración de las constancias recabadas por parte de esta Comisión, con base en los principios de legalidad, lógica y experiencia, siempre que obre en el expediente para crear suficiente convicción con los demás medios de prueba³.

Así, atendiendo los requisitos de valoración invocados, el informe de Ley debe tenerse como una confesión expresa de la autoridad responsable, lo que se adminicula con el dictamen de levantamiento de cadáver de 18 de junio de 2013, emitido por los peritos de los servicios periciales M. C. V. O. y V. C. C., de 24 de junio de 2013, dentro de la averiguación previa AP-VHSA_AUX-XXX/2013 [numero asignado previo a la declinatoria en virtud de la cual se tuvo como AP-DGI-XXX/2013].

En conclusión, de los elementos previamente valorados se advierte que la autoridad responsable no ordenó ni ejecutó ninguna medida inmediata tendente a resguardar y preservar la escena de los hechos delictivos, provocando su alteración al momento en que se realizaron los trabajos periciales en el lugar.

2. Retardo en el desahogo de las pruebas.

2.1 Levantamiento de fragmentos de huellas dactilares en el domicilio.

16. Tomando en cuenta el hecho indubitable, por aceptación expresa de los peticionarios y de la autoridad responsable, consistente en que se tuvo conocimiento de los hechos presuntamente delictivos el día 18 de junio de 2013, se destaca que la propia Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe de Ley ante este Organismo Público, mediante oficio FGE/DDH/XXX/2015, adjuntó el similar XX/2015 signado por la M.D. C. R. G. C., Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Investigación, señalando lo siguiente:

*“...A).- En cuanto a lo que manifiesta la parte quejosa el C. E. T. G. de que recurrió el día 18 de junio del 2013 ante el Agente del Ministerio Público, para denunciar los hechos ocurrido en la calle XXXXP del Fraccionamiento XXXXX número XXX de esta ciudad, la averiguación previa número AP-VHSA-AUX-XXX/2013, **se dio inicio a las diecinueve horas con veinte minutos del día 18 de junio del 2013** por aviso de llama telefónico de CENTINILA de la POLICÍA DE INVESTIGACIÓN en donde informan sobre el fallecimiento de tres personas del sexo femenino quienes en vida llevaron los nombre de R.M.T.B., A. “N” y la bebe M. O. T, posteriormente con fecha veinte de junio*

³ **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco. ARTÍCULO 64.-** Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

del año dos mil trece dicha indagatoria fue declinada a la Dirección General de Investigación y, con esta misma fecha se da entrada a la declinatoria y radicando la indagatoria bajo el número DGI-XXX2013...

Por otra parte, si bien se estableció en el hecho acreditado inmediato anterior, que el rastreo criminalístico se realizó en el mismo día en que se conocieron los hechos por parte de la representación social [18 de junio de 2013], para el caso del levantamiento de fragmentos de huellas dactilares, **se efectuó hasta el día 20 de junio de 2013**, tal y como se advierte del dictamen correspondiente remitido por la autoridad responsable en su informe de ley, destacándose que el mismo fue levantado a las 10:00 horas del 20 de junio de 2013 en el domicilio de los hechos.

Bajo esa tesitura, se advierte que la responsable ejecutó el levantamiento de fragmentos de huellas dactilares, por conducto de peritos en la materia, al segundo día siguiente a que tuvo conocimiento de los hechos, no obstante que tratándose de ese tipo de pruebas, es innegable que se trata de aquellas que se desvanecen naturalmente, por lo que es vital que se realice su levantamiento inmediato, máxime el tipo de delito materia de la investigación, asegurando de inmediato la prueba como un elemento procesal indispensable para el esclarecimiento de los hechos⁴, previsión que no hizo ante el retardo de más de 38 horas, además que la escena del crimen no había sido correctamente preservada, a como se acreditó previamente en esta resolución.

Lo anterior que se robustece con las inspecciones realizadas por el personal actuante de esta Comisión Estatal para efectos de revisar la carpeta de investigación de que se trata, realizadas el 06 de abril de 2015 y 23 de agosto de 2016, donde se verificó, entre otras cosas, la fecha de inicio de la averiguación previa [18 de junio de 2013] y el levantamiento de huellas dactilares en el domicilio en que sucedieron los hechos [20 de junio de 2013].

17. En ese contexto, es inconcuso el carácter efímero y frágil de esos vestigios, su fiabilidad y la preservación de su integridad física dependen en gran parte de las primeras medidas que se adopten en la escena del incidente. La integridad de las pruebas durante toda la investigación de la escena del delito es fundamental para que éstas sean admitidas por un órgano jurisdiccional para lograr la sanción que en derecho corresponda. Lo cual no hizo la autoridad responsable al acreditarse el levantamiento de las huellas en el domicilio hasta el segundo día siguiente a aquel en que sucedieron los hechos.
18. No pasa desapercibido para esta Comisión que la función de los servicios periciales comienza a desarrollarse en la escena del delito con el reconocimiento y la recogida de las pruebas materiales. Continúa con su análisis y la evaluación de los resultados en un laboratorio, y la presentación de las conclusiones ante el agente investigador en este caso.

Así, la investigación de la escena del delito es un proceso que tiene como objetivo captar la escena del delito tal como se presenta en el primer momento y reconocer y recoger todas las pruebas materiales que puedan resultar pertinentes para resolver el caso, lo que requiere inmediatez, lo que no se tuvo en el caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se llega a la convicción que la hoy responsable retardó, de manera injustificada, el levantamiento de las huellas dactilares en el domicilio, considerando que tuvo acceso al mismo desde el conocimiento de los hechos y que no se acreditó algún

⁴ Conforme al artículo 119 del código de procedimientos penales en Tabasco, vigente en la época de los hechos, que reza: **“Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.”**

impedimento material o jurídico para el actuar de la autoridad, inobservando su obligación de recabar, preservar y resguardar, desde el inicio de la indagatoria, los elementos de prueba que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

2.2 Investigación de llamadas y mensajes telefónicos.

De la inspección realizada el 06 de abril de 2015⁵ por el personal actuante de esta Comisión a la carpeta de investigación AP-DGI-XXX/2013, se advierte que el 17 de julio de 2013 compareció dentro de la mencionada indagatoria el C. E.T.G. para manifestar que el teléfono móvil (celular) de la occisa R.M.T.B. no había sido localizado desde la data en que se tuvo conocimiento de los hechos, es decir, el 18 de junio de 2013, sin que el órgano investigador hubiera realizado algún acto tendente a indagar sobre su existencia y menos aún sobre su localización, por lo que aportó el número telefónico.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que el órgano investigador tuvo conocimiento de los hechos desde el día 18 de junio de 2013, sin que hubiera indagado sobre la existencia de algún teléfono móvil de la occisa mencionada, no obstante que, al momento de hacer el rastreo criminalístico y levantamiento de cadáver en aquella fecha, no se encontraron mayores indicios de las circunstancias en que acontecieron los lamentables hechos. En ese sentido, fue necesario que una víctima indirecta [E.] instara a la autoridad para que hiciera su labor de investigación y se diera a la tarea de asumir su facultad recabadora de pruebas hasta el día 17 de julio de 2013, esto es, casi un mes después de acontecido el asesinato, siendo precisamente en esta fecha que se giró el pertinente oficio a Radio Móvil Dipsa para que informara la localización geográfica del teléfono móvil indicado a través del IMEI.

Corolario a lo anterior, es hasta el 17 de septiembre de 2013 que el órgano investigador solicitó un informe a Radio Móvil Dipsa de los movimientos y transcripciones de llamadas y mensajes realizadas desde el 15 de junio de 2013 del número de la occisa a los números a nombre de E.O.S., es decir, no obstante que desde el 17 de julio de ese mismo año tuvo conocimiento de la existencia de un teléfono móvil que fuera propiedad de la extinta fue hasta dos meses después en que indagó sobre las llamadas y mensajes entre aquella y su esposo, aun y cuando diversos testimonios habían señalado que el hallazgo del cadáver fue realizado en parte por la insistencia telefónica del C. E.O.S., con sus vecinos y amigos para que acudieran a su domicilio en virtud que la hoy extinta no atendía sus mensajes ni llamadas telefónicas. Lo anterior ocasiona que fuera hasta el 31 de octubre de 2013 en que Radio Móvil Dipsa informara detalladamente las llamadas que recibió el número de la occisa y a quien pertenecían los números.

De la misma forma, siguiendo las líneas de investigación del órgano investigador, obra en autos de este expediente el acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2016, levantada por la Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión, por la cual se da fe pública de la indagatoria materia de este asunto, advirtiéndose que el 07 de julio de 2014 compareció el C. E.O.S. para atender un interrogatorio y en el acto le fueron asegurados dos teléfonos móviles, uno de la empresa [marca BlackBerry] y otro personal [marca Samsung]. Al respecto cabe destacar que dicho compareciente había acudido en diferentes ocasiones ante el órgano investigador, a saber:

- El 01 de julio de 2013 en que comparece para acreditar la propiedad del vehículo y presentar formal querrela por robo.
- El 18 de julio de 2013 en que comparece para acreditar la propiedad de la casa habitación en que ocurrieron los hechos.

⁵ Visible a fojas 100 a 107 del expediente.

- El 19 de julio de 2013 cuando acude para efectos de que se le hiciera entrega del vehículo recuperado.
- El 02 de septiembre de 2013 en que comparece para solicitar copias certificadas de la necropsia y del levantamiento de cadáver de su occisa esposa para cobrar el seguro de la casa.
- El 06 de septiembre de 2013 cuando comparece para que le fueron entregadas las copias certificadas mencionadas.
- El 20 de enero de 2014 en que comparece para declarar sobre los hechos.
- El 10 de junio de 2014 cuando comparece para que le fueran puestos a la vista diversos objetos encontrados en la escena del crimen.

En ese sentido, es claro para este organismo público que **previo al aseguramiento de los teléfonos móviles del C. E.O.S., el órgano investigador lo atendió en al menos siete ocasiones**, desde el primero del julio de dos mil trece, siendo que **hasta el siete de julio de dos mil catorce** fue que actuó para indagar en los celulares de aquél mediante su aseguramiento, esto es, más de un año después a su primera comparecencia, incluso se resalta que el 20 de enero de 2014 se le entrevistó sobre los hechos materia de la indagatoria, sin que se le hubiera requerido la aportación de sus teléfonos móviles.

Además del retardo detectado, fue hasta el 25 de julio de 2014, que el órgano persecutor solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo PGR), a efecto de que ordenara perito en telecomunicación para que realizara el análisis y extracción completa de datos de información que pudieran contener los equipos de telefonía móvil de E.O.S., es decir **dieciocho días posteriores a su aseguramiento solicitó colaboración para su análisis**.

En ese sentido, fue el 11 de agosto de 2014 en que se emitió el dictamen en materia de telecomunicaciones con folio XXXX en el que se analizó el teléfono celular de marca BlackBerry modelo XXXX Curve de color negro, asegurado al C. E.O.S. desde el 07 de julio de 2014, esto es, **un mes después de que el órgano investigador tuviera en su poder el citado aparato móvil**.

De la misma forma es relevante al caso que por oficio XXXX del 01 de diciembre de 2017, el Fiscal investigador solicitó la colaboración de la PGR para la **REPOSICIÓN** del mencionado dictamen de 11 de agosto de 2014, lo que ocasionó que hasta el 11 de diciembre de 2017, por oficio FGE/DGSP/ICF/XXXX/2017, se hiciera llegar copia certificada del citado análisis, siendo que por oficio número XXX/2017, de fecha 14 de diciembre de ese mismo año, que el fiscal solicitó al Director general de los servicios periciales y ciencias forenses, ordenara a peritos a su cargo realizaran comparativos del dictamen en materia de telecomunicación efectuado por la PGR [el efectuado el 11 de agosto de 2014], con la sábana de llamadas que remitió radio móvil DIPSA en fecha 25 de septiembre de 2013 y poder establecer si existe alguna relación o varias entre ambas.

En relación con esto, se destaca que el órgano investigador **no obstante que obtuvo el dictamen en materia de telecomunicaciones desde el 11 de agosto de 2014, se percató de la necesidad de su reposición hasta el 01 de diciembre de 2017, lo que ocasionó que fuera hasta el 14 de diciembre de 2017 en que se ordenara realizar la comparativa entre el aludido dictamen y la sábana de llamadas de 25 de septiembre de 2013**; en consecuencia, el correspondiente dictamen comparativo

documental en informática fue emitido hasta el 04 de enero de 2018, suscrito por el C. M. Á. M. C. perito de los servicios periciales, esto es, **más de tres años posteriores a la obtención de los elementos necesarios para su emisión.**

Robustece lo anterior que hasta el 28 de junio de 2017 se efectuó el informe pericial con número de folio XXX/2017 suscrito por los peritos en materia de criminalística I. C. S. y C. E. R., quienes concluyen:

“que en base al análisis efectuado al estado que proporciona la compañía telefónica Telcel, de fecha 18/06/2013 y las llamadas que fueron realizadas a los números telefónicos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de conocer a quien corresponde el número de teléfono XXXXXXXXXXXX, se concluye que únicamente la C. A. C. T. B. con número de teléfono XXXXXXXXXXXX y el C. E. T. G. con teléfono celular XXXXXXXXXXXX, refieren que corresponden a la persona del sexo masculino de nombre O. F. O. Cabe hacer mención que no se encuentra con el listado de la compañía Telcel de fecha 17/06/2013”.

Al respecto se destaca que el dictamen pericial aludido fue levantado cuatro años después al informe rendido por la compañía telefónica, aun y cuando los servicios periciales son auxiliares a la labor del fiscal investigador, sin que haya existido algún impedimento material o jurídico que hiciera imposible realizar el análisis técnico en cita, toda vez que en la indagatoria no se justifica el tiempo transcurrido entre qué obro en autos el mencionado informe y la fecha en la cual se realizó el estudio pericial sobre el mismo.

Siguiendo con el análisis de la aparente línea de investigación adoptada por la hoy responsable, se resalta que **hasta el 03 de enero de 2018** se giró el oficio por el cual el fiscal investigador solicita al representante legal de la empresa para la cual laboraba el C. E.O.S., **a efectos de que informara sobre los números de teléfono que tenía asignados el citado peticionario en el año 2013,** requiriendo lo siguiente:

- “1.- Marca de Equipo Telefónico*
- 2.- el número de IMEI*
- 3.- Si fue reemplazado el número telefónico y deberá informar la fecha en que fue hecho el cambio si en el registro de resguardo de equipo telefónico a quien tenían asignados los equipos con número de IMEI XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX*
- 4.- Si la quincena de 15 al 30 de junio de 2013 la cobró completa E.O.S. o de lo contrario informe los días que le fueron pagados.”*

Lo anterior es relevante en virtud que, como se estableció previamente en este apartado, desde el 07 de julio de 2014 interrogó a E.O.S. en relación a los hechos y aseguró sus teléfonos móviles durante la comparecencia, lo que indica que el órgano persecutor había adoptado la línea de investigar a dicho peticionario y con ello las llamadas y mensajes realizados por éste, sin embargo, **fue después de TRES AÑOS Y SEIS MESES que decidió complementar dicha vertiente de investigación a través del informe a la empresa para la cual laboraba el quejoso, solicitándole los números telefónicos asignados.**

De lo narrado en los párrafos precedentes, se concluye que el órgano investigador a cargo de la averiguación previa, de manera injustificada, retardó el desahogo de las pruebas y actuaciones tendentes a la localización e investigación de los mensajes y llamadas telefónicas de los celulares de la occisa R.M.T.B. y el hoy peticionario E.O.S., aletargando la integración del expediente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y los presuntos responsables del acto delictivo.

2.3 Remisión de prendas para análisis químico.

Tal y como se ha acreditado en este expediente, el órgano investigador tuvo conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, **desde el 18 de junio de 2013**, fecha en la cual también realizó el rastreo criminalístico de la escena y el levantamiento de los cadáveres.

Sin embargo, se advierte a través de la inspección realizada a la indagatoria el 05 de septiembre de 2016 por el personal actuante de esta comisión, que **hasta el 07 de marzo de 2014 emitió un acuerdo por el cual se ordenó la remisión de las prendas o vestimenta de la occisa a la dirección de servicios periciales para que se realizará el rastreo químico de las manchas hemáticas que contenían**, a efectos de determinar la naturaleza de las manchas de color rojo que presentaban, si correspondían a sangre humana, el tipo sanguíneo y el perfil genético.

En ese sentido, resulta flagrante que, desde el 18 de junio de 2018, el órgano investigador tuvo en su poder las prendas de la occisa, sin que efectuara ninguna diligencia para percatarse de las manchas hemáticas y solicitar su análisis inmediato, pues **lo realizó después de ocho meses aun teniendo los elementos necesarios para ordenarlo y fuera practicado (la vestimenta y a su disposición los servicios periciales)**.

Atendiendo lo expuesto, esta comisión estatal concluye que el agente investigador retardó, de manera injustificada, la remisión de las prendas o vestimenta que portaba la occisa R.M.T.B. el día en que se tuvo conocimiento de los hechos delictivos, no obstante que presentaban aparentes manchas hemáticas que le conminaban a realizar el respectivo dictamen pericial químico de sangre oportunamente, para evitar su desvanecimiento o contaminación durante su resguardo.

2.4 Elaboración del perfil criminal del victimario.

De la misma manera, mediante la inspección realizada a la indagatoria multicitada el 01 de octubre del presente año⁶, el personal actuante de este Organismo Público dio fe pública que el 25 de agosto de 2017, por oficio XXX/2017, se solicitó la colaboración para que el homologado investigador del estado de Chihuahua, girara oficio al Director de Servicios periciales de aquella Entidad para la realización del dictamen de **perfilación criminal**.

En la misma inspección, se advirtió que el 25 de octubre de 2017 fue emitido el dictamen de psicología forense, por oficio ZC-2017-XXXX firmado por M. A. J. R., por medio del cual concluye que:

PRIMERA.- los agresores de R.M.T.B., A.A.A.V. y M.O.T. son de tipo organizado ya que el hecho evidencia que es un delito pre planeado, además de refleja control general.

SEGUNDO.- el agresor o agresores utilizaron primordialmente fuerza letal con el fin de quitar la vida de forma inmediata a las víctimas.

TERCERA.- En el caso de M. T. B. se presentó fuerza adicional postmortem (sic).

CUARTO.- de Acuerdo con las diferentes líneas de investigación en detonante del triple homicidio puede ser emocional debido a fuertes conflictos personales con R.M.T.B. o bien de tipo económico.

⁶ Visible a fojas 441 a 451 del expediente.

QUINTA.- *Debe considerarse la posibilidad de que los agresores aprovecharán el conocimiento de que en el domicilio se guardaban grandes cantidades en efectivo para simular un robo que no resultó de acuerdo con lo planeado y en el que los agresores tuvieron que ultimar a las ocupantes del domicilio.*

Como es visible, el objeto del dictamen pericial era establecer un perfil criminal de el o los presuntos responsables del hecho delictivo, para brindar líneas de investigación más certeras al órgano persecutor, sin embargo, **se realizó hasta el 25 de octubre de 2017, y ratificado por su emisor el 01 de diciembre de 2017, es decir, cuatro años con cinco meses posteriores al inicio de la investigación ocurrida el 18 de junio de 2013**, lo que en efecto ocasionó la carencia de líneas de investigación concretas a través de las cuales se recabaran pruebas efectivas para el esclarecimiento de los hechos, ya que conocer las características del presunto criminal desde el inicio de la indagatoria hubiera permitido a la responsable establecer parámetros a su investigación.

2.5 Resumen de las pruebas desahogadas sin la debida diligencia.

Para mejor comprensión del retardo en el desahogo de las pruebas y actuaciones mencionadas en los puntos previos, se sintetizan los datos en la siguiente tabla:

Prueba o actuación	Fecha en que tuvieron los elementos para su realización.	Fecha en que se efectuó.	Tiempo transcurrido
Levantamiento de huellas dactilares en el domicilio.	18 de junio de 2013	20 de junio de 2013	Al segundo día posterior.
Localización e investigación del teléfono móvil de la occisa	18 de junio de 2013	17 de julio de 2013	Un mes posterior
Solicitud de informe a Radio Movil Dipsa sobre los movimientos y transcripciones de llamadas y mensajes del número de la occisa	17 de julio de 2013	17 de septiembre de 2013	Dos meses posteriores
Investigación y aseguramiento de los teléfonos móviles del C. E.O.S.	01 de julio de 2013	07 de julio de 2014	Un año posterior
Peritaje en telecomunicación sobre los equipos de telefonía móvil de E.O.S.	07 de julio de 2014	25 de julio de 2014	18 días posteriores
Reposición de dictamen en materia de telecomunicaciones y	11 de agosto de 2014	01 de diciembre de 2017	Tres años y cuatro meses posteriores

orden de comparativa entre éste y las sabanas de llamadas de 25 de septiembre de 2013			
Análisis pericial del informe rendido por la compañía telefónica	17 de junio de 2013	28 de junio de 2017	Cuatro años posteriores
Solicitud de informe a la empresa donde prestaba sus servicios el C. E.O.S. para conocer los números de teléfono que tenía asignado en el año 2013	7 de julio de 2014	3 de enero de 2018	3 años y seis meses posteriores
Remisión de prendas para análisis químico de sangre	18 de junio de 2013	7 de marzo de 2014	8 meses posteriores
Elaboración del perfil criminal del victimario	18 de junio de 2013	7 de marzo de 2014	8 meses posteriores

3. Dilación en resolver la indagatoria e inactividad durante la investigación.

19. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, sobretodo de las inspecciones realizadas al expediente de la Averiguación Previa número DGI-XXX/2013, se pudo constatar que contiene periodos de inactividad por parte del agente investigador, en razón de que aun y cuando la autoridad realizó diversas diligencias para encontrar la verdad de los hechos denunciados, existen claros periodos de inactividad por parte de aquella, para un mejor entendimiento se explican de manera cronológica los citados periodos de inactividad:

Dichos periodos comprenden entre las siguientes diligencias:

- **Transcurrieron 3 meses con 22 días**, de la comparecencia de fecha 11 de febrero del 2014, de la C.I. B. C., ante la Fiscalía General del Estado, para los efectos de rendir su declaración relacionado a los hechos, al 03 de junio del 2014, donde el Agente del Ministerio Publico Investigador giro citatorio al C. E.O.S..⁷
- **Transcurrieron 7 meses con 10 días**, del día 22 de octubre del 2014, donde el C. E. T. G., realiza comparecencia, al 01 de junio del 2015, donde se gira citatorio al C. E.O.S. para obtener su comparecencia.⁸
- **Transcurrieron 4 meses y 6 días**, del día 09 de marzo del 2016 donde se levanta una constancia de documentos para agregar la contestación de un

⁷ Ver acta circunstanciada de 23 de agosto de 2016 levantada a las 10:00 horas por el personal actuante de esta Comisión, a fojas 166 a 169 del expediente.

⁸ Ibídem.

informe al 14 de Julio del 2016, donde se ordena girar oficio correspondiente al C. E.O.S., para obtener su comparecencia.⁹

20. Los periodos de inactividad detectados, fueron evidentes de la revisión efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal, sin que obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, por tanto, **no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la averiguación previa, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.**
21. Las inspecciones realizadas por esta comisión son de pleno valor probatorio para acreditar lo narrado, toda vez que son elaboradas por personal adscrito que goza de fe pública, en términos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Tanto el Titular como los Visitadores Generales, Regional y Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones presentadas ante la Comisión Estatal.”

Bajo esa premisa, se considera colmada la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que lo relacionado en su constancia es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y contenido siguientes:

“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”¹⁰

22. Con las actuaciones descritas anteriormente, se acredita y advierte la omisión, por parte del agente del ministerio público, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de los agraviados, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria hasta la presente fecha, no se brindó la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de los hoy peticionarios.
23. **Consecuencia de lo anterior es además la dilación en que incurre la responsable para concluir la investigación**, toda vez que la averiguación previa AP-DGI-XXX/2013, a como se ha dicho, **fue iniciada desde el día 18 de junio de 2013, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase**

⁹ Ver acta circunstanciada de 05 de septiembre de 2017 levantada a las 10:19 horas por el personal actuante de esta Comisión, a fojas 188 a 194 del expediente.

¹⁰ Localización: tesis 169497. 1a. LI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 392.

investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **5 años y 3 meses** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable, aun y cuando ésta señaló que el hecho denunciado reviste gran impacto social.

24. Al respecto, es deber del Estado actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en ese tenor, **debe llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada y pronta para la determinación de la verdad**. Así, para que la investigación sea efectiva, el órgano investigador debe llevarla a cabo con diligencia, de tal manera que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, lo que implica que no dependa de la iniciativa de las víctimas, en este caso indirectas del delito, sino de una labor investigadora constante para evitar la impunidad.
25. En ese sentido, una investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones oficiosas, sin dilación, lo que implica que se efectúen en un plazo razonable.
26. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues **la falta de éstas o la inactividad durante la investigación**, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
27. Al respecto, el Tribunales Colegiado del primer circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con el rubro siguiente, aplicable al caso concreto:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede*

constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”¹¹

28. De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que la autoridad responsable de la indagatoria no ha tenido la debida diligencia y el plazo razonable durante la investigación.
29. En el caso, tres personas femeninas fueron presuntamente asesinadas en su domicilio, teniendo conocimiento de los hechos la hoy responsable desde el 18 de junio de 2013, a como se ha establecido en virtud de los informes de Ley, documentos aportados por la Autoridad, e inspecciones realizadas por el personal actuante de este Organismo Público; ante ello, se han realizado diversas diligencias, entre las cuales se encuentran, por mencionar algunas, las siguientes:
- I) Los rastreos criminalísticos en el domicilio de los hechos y vehículo;
 - II) El levantamiento de huellas dactilares;
 - III) El aseguramiento e investigación de teléfonos móviles;
 - IV) Los testimonios de vecinos, familiares, amigos y personas relacionadas a las líneas de investigación;
 - V) Los informes de otras autoridades y empresas privadas en colaboración; y
 - VI) La obtención de los videos de la zona en que sucedieron los hechos presuntamente delictivos.

En tal virtud, **la responsable ha reiterado que su letargo en resolver la indagatoria se debe a la complejidad del asunto y a las líneas de investigación con las que cuenta**, por lo que ha dirigido la investigación en torno a dichas premisas o indicios, lo que en sentido estricto a una justicia pronta para el gobernado, debe realizarse de forma exhaustiva, inmediata e imparcial a fin de determinar las causas, buscar a los responsables, y llegar al esclarecimiento de los hechos.

30. Consecuentemente, al advertirse que durante la investigación dentro de la averiguación previa AP-DGI-XXX/2013 la responsable ha incurrido en periodos de inactividad injustificados, a decir:
- a) 3 meses con 22 días**, de la comparecencia de fecha 11 de febrero del 2014, del C. I. BA. C., ante la Fiscalía General del Estado, para los efectos de rendir su declaración relacionado a los hechos, al 03 de junio del 2014, donde el Agente del Ministerio Público Investigador giro citatorio al C. E.O.S..¹²
- b) 7 meses con 10 días**, del día 22 de octubre del 2014, donde el C. E. T. G., realiza comparecencia, al 01 de junio del 2015, donde se gira citatorio al C. E.O.S. para obtener su comparecencia.¹³ y

¹¹ Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

¹² Ver acta circunstanciada de 23 de agosto de 2016 levantada a las 10:00 horas por el personal actuante de esta Comisión.

¹³ *Ibidem*.

c) **4 meses y 6 días**, del día 09 de marzo del 2016 donde se levanta una constancia de documentos para agregar la contestación de un informe al 14 de Julio del 2016, donde se ordena girar oficio correspondiente al C. E.O.S., para obtener su comparecencia.¹⁴

Es evidente entonces que su labor investigadora no ha sido con la suficiente diligencia y exhaustividad para llegar a la resolución de esta fase, lo que ha impedido tener los elementos suficientes para acreditar o descartar el delito investigado y las personas que participaron en su comisión, lo vulnera el derecho de los aquí peticionarios, ya que en suma, el periodo de inactividad dentro de la investigación llega a más de un año con tres meses.

31. Bajo ese esquema, **a pesar de los 6 tomos que integran la indagatoria en comento, se advierte que durante más de 5 años y tres meses no se ha resuelto la misma, de los cuales más de un año con tres meses no realizó ninguna actuación**, por lo que no es dable decir que el actuar de la responsable ha sido diligente, ya que no se trata de una simple formalidad por el grosor de las investigaciones, sino que conlleva a que las actuaciones sean eficaces y efectivas, esta efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, de lo contrario la misma está condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, **las actuaciones realizadas que no han sido efectivas para culminar la investigación o acreditar alguna línea de investigación, la inactividad en diversos periodos de la investigación [en suma más de un año con tres meses], que únicamente se ordenó la detención de un presunto responsable pero se liberó por falta de elementos¹⁵, y el tiempo transcurrido desde el inicio de la indagatoria propiamente**, crean la suficiente convicción en esta Comisión Estatal para establecer que la responsable no tiene un motivo que justifique el tiempo sin resolver la averiguación previa aludida, que no ha permitido a los agraviados el conocer la verdad de los hechos, **excediendo así un plazo razonable para culminar con la etapa de investigación de los hechos denunciados.**
32. Por último, a efectos de colmar a cabalidad el derecho de petición ejercido por los quejosos, en relación con el resto de hechos señalados en sus escritos de inconformidad presentados ante esta comisión y que motivaron la apertura de los expedientes que ahora se resuelven, se tienen por no acreditados durante la sustanciación de este expediente los detallados en los puntos 114.1, 114.2, 114.3, y 114.4 del apartado de “Datos Preliminares” del capítulo de “Observaciones” de esta resolución.

Lo anterior toda vez que en cuanto a la falta de orientación jurídica a E.O.S., se acreditó en la revisión de la indagatoria que si fue proporcionada en virtud de la medida cautelar pronunciada por esta Comisión [punto 114.1].

De la misma forma no se acreditó la falta de acceso a la indagatoria al citado peticionario, pues se advirtió que éste ha comparecido en diversas fechas para acreditar la propiedad del vehículo, de la casa, hacerle entrega del primero, para solicitar copias certificadas de la necropsia, para declarar sobre los hechos, ampliar su declaración, desahogar interrogatorios, cumplir medidas cautelares de esta Comisión, entre otras [punto 114.2].

En relación a que no obra una entrevista que realizó con personal de la autoridad responsable, el 19 de junio de 2013, sin embargo, sí consta en autos de la averiguación previa la comparecencia del aludido peticionario, a efectos de reconocer el cadáver de sus extintas esposa e hija [punto 114.3].

¹⁴ Ver acta circunstanciada de 05 de septiembre de 2017 levantada a las 10:19 horas por el personal actuante de esta Comisión.

¹⁵ Acorde al informe de Ley rendido por la Autoridad responsable.

Por cuanto hace a que se tomaron huellas dactilares sin explicarle el motivo, no pasa desapercibido que el 07 de julio de 2014 compareció a ampliar su declaración en relación a los hechos y se le aseguraron los teléfonos móviles que portaba, sin que se especifique la toma de huellas dactilares, resaltando que en la propia narrativa de la queja interpuesta ante esta comisión, refiere que las huellas dactilares fueron proporcionadas voluntariamente por el quejoso [punto 114.4].

En cuanto a los señalamientos del quejoso E. T. G., relativos a los puntos 113.2, 113.3, 113.4, 113.5, 113.6, 113.7, y 113.8 del apartado de “Datos Preliminares” del capítulo de “Observaciones” de este fallo, tampoco se tienen por acreditados.

Lo anterior porque los videos que refiere fueron recabados 40 días posteriores a los hechos, se acreditó que el oficio para tal efecto fue emitido el 21 de junio de 2013, es decir, 3 días posteriores, recibiendo respuesta el mismo día [punto 113.2].

En lo relativo a la falta de análisis del guante de látex encontrado en la escena del crimen, se recibió el informe del personal médico de Cruz Roja que atendió a la víctima el día de los hechos, señalando que el guante fue utilizado por dicho personal al momento de manipular el cuerpo de la occisa, por ende, no se analizó al no estar relacionado con los hechos que se investigan [punto 113.8].

En cuando a que no se tomaron huellas dactilares, cabe precisar que éstas si fueron recabadas en el domicilio y vehículo, sin embargo, de su cotejo con el sistema AFI y del Instituto Nacional Electoral, no hubo coincidencias [punto 113.4].

En lo tocante a la falta de orden de localización del vehículo o su retardo, se advirtió que fue el 01 de julio de 2013 que el agraviado compareció a acreditar la propiedad del mismo y presentar formal querrela, girándose los oficios respectivos y localizándose el vehículo el día 06 siguiente [puntos 113.3 y 113.7].

Por último, en lo que se refiere a que no se ha hecho comparecer al presunto responsable, es de precisarse que el órgano investigador ha seguido diversas líneas de investigación, por lo que no se ha identificado con claridad a un presunto responsable, sin que pase desapercibido que hubo un acuerdo de detención por urgencia, pero el 22 de julio de 2013 se decretó su libertad por falta de elementos para procesar [punto 113.5].

En lo relativo a la localización del teléfono móvil de la occisa y su investigación, se tuvo por acreditada parcialmente, en lo relativo al retardo en su investigación, sobre lo cual se abundó en los apartados previos [punto 113.6].

E. Derechos vulnerados

33. Las acciones y omisiones de la Fiscalía General del Estado en este caso resultan en la vulneración del derecho humano que a continuación se detalla:

1. La Legalidad y Seguridad Jurídica.

El artículo 21 de la Constitución Federal, establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por **los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”*

En ese sentido, el artículo 54 Ter de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

“Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...)

*La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**”*

De las disposiciones constitucionales anteriores se advierte que el Ministerio Público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de prácticas correctas en las diligencias de la averiguación previa relacionada en este asunto, así como de acciones eficientes por parte de los servidores públicos involucrados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, en su caso. Lo cual en el presente caso se agrava, toda vez que, como ha sido aceptado por los servidores públicos señalados como responsables, el expediente de averiguación previa, desde el 18 de junio de 2013 se inició, sin embargo, dicha resolución no se ha pronunciado, y que repercute en los derechos de los ofendidos, que hasta el

momento se encuentran en la incertidumbre respecto de la resolución de su expediente, además que la propia responsable aceptó haber practicado con negligencia ciertas diligencias [falta de preservación de la escena y retardo en el levantamiento de huellas dactilares en el domicilio], incumpliendo además con el principio de eficiencia previsto en la Constitución en el precepto legal invocado.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad es la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Procedimientos Penal para el Estado de Tabasco, (vigente al momento de los hechos), que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende de los artículos 2 y 5, que a la letra establecen:

“...ARTÍCULO 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley” Lo resaltado es propio.

En términos de lo anterior, al acreditarse los hechos narrados en el apartado previo de este fallo, es claro que con ello se confirma el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa, ya que sus conductas violentan lo que disponen los **artículos 4 y 28 de la Ley Adjetiva Penal Vigente** en el momento en que se realizó la omisión, que rezan lo siguiente:

“ARTICULO 4... El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.”...

ARTÍCULO 28.- [...]

El Ministerio Público *practicará las diligencias que le competen* en la forma que ordenen sus propias normas y según las disposiciones que a este respecto dicte el Procurador, *tomando en cuenta el debido despacho de sus atribuciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.*”

Lo resaltado es propio.

Una vez explicada la vulneración genérica del **derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica**, de manera específica se procede a establecer las vertientes del mismo que en la especie se incumplieron como parte del citado derecho:

1.1 Practicar debidamente las diligencias.

34. En sentido contrario, la autoridad responsable realizó una práctica negligente en diversas diligencias practicadas como son: la falta de preservación de la escena del crimen y el retardo en el levantamiento de huellas dactilares en el domicilio donde sucedieron los hechos presuntamente delictivos.
35. En principio cabe precisar que el diccionario de la Real Academia Española define negligente como **1. Adj. descuidado. 2. Adj. Falto de aplicación**; de tal manera que por una práctica negligente debemos entender aquella actuación realizada de forma descuidada o sin tomar las medidas necesarias para su correcta aplicación.
36. Bajo esa línea de pensamiento, se parte de la premisa Constitucional Local en la que se contempla:

“Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...)

La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, legalidad, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad y respeto a los derechos humanos**.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.” Lo resaltado es propio.

37. Corolario a lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por el artículo 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente disponía:

“ARTÍCULO 4. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: a).- En la Averiguación Previa: ... III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente;...”

38. Lo trasunto que fue retomado en la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, en sus artículos 3 al 7, 14 al 16, que en lo relevante al caso establecen:

“ARTÍCULO 3. Principios. Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, legalidad, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad y respeto a los derechos humanos**, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: A. En materia de Persecución del Delito:

I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;

III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales; ...

VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y ...

ARTÍCULO 7. Del Titular de la Fiscalía General. La Fiscalía General estará a cargo del Fiscal General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma

ARTÍCULO 11. Facultades y obligaciones del Fiscal General. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;...

El Fiscal ejercerá, por sí o por conducto de los titulares de las unidades y órganos que integran la Fiscalía, las atribuciones a que se refiere este ordenamiento, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte.

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIV y XVII, de este artículo, son indelegables.

ARTÍCULO 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos. Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen...

ARTÍCULO 15. De la Policía de Investigación. *La Policía de Investigación dependerá del Vicefiscal que determine el Reglamento Interior y actuará coordinadamente con los Fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento penal y la actuación de las autoridades, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, el Código Nacional y demás leyes aplicables.*

ARTÍCULO 16. De los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses. *Los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses dependerán directamente del Fiscal General. Es la unidad responsable de auxiliar a los Fiscales del Ministerio Público y a la Policía en la investigación y la persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios y métodos técnico-científicos apropiados, los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en ellos, así como de emitir los dictámenes pertinentes.”* Lo resaltado es propio.

39. De los preceptos constitucionales y legales invocados se puede deducir que el Estado tiene el deber de brindar el acceso a la justicia a favor de los gobernados, procurándoles la misma de forma completa y expedita, a través de las autoridades, en materia penal, del órgano investigador y los jurisdiccionales. Dentro de la etapa de investigación correrá a cargo de las Fiscalías Generales en las entidades como la nuestra, siendo el responsable de las actuaciones de dicha institución, para el auxilio contará con la figura del ministerio público a cargo de la investigación quien a su vez se apoyará la policía investigadora y los servicios periciales, sin omitir que en el desarrollo de la indagatoria se deberá observar eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Lo anterior que se incumple por la responsable al acreditarse la realización retardada de diversas diligencias, aún y cuando contaba con los elementos necesarios para su ejecución, ocasionando un actuar carente de efectividad para hacerse de los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en su realización.
40. De la misma forma es menester señalar que la averiguación previa materia del presente asunto, es tramitada bajo las premisas contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, por ser el cuerpo legal vigente y aplicable al momento en que se inició aquella. De dicho código procesal se destacan las disposiciones de los preceptos siguientes:

“ARTÍCULO 6.- El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercerá la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

ARTÍCULO 12. *(...) realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el*

aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercerá la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculpado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias.

ARTÍCULO 44.- Cuando la ley procesal no prevenga una cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, se integrará con el Código Federal de Procedimientos Penales, criterios jurisprudenciales y principios generales del Derecho, en la forma que resulte adecuada para la satisfacción de los fines del proceso penal, tomando en cuenta el equilibrio que debe existir entre las partes y la equidad con que es preciso atender sus respectivas pretensiones, la necesidad de establecer la verdad histórica sobre el delito supuestamente cometido y la responsabilidad del inculpado, y la pertinencia de asegurar el buen desarrollo del proceso, garantizará los derechos de 9 los participantes y allegará a la causa todos los datos conducentes a la emisión de la sentencia y a su debida ejecución. Este mismo criterio se utilizará para la interpretación de la ley procesal.

ARTÍCULO 119. *Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, **adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.*** Lo resaltado es propio.

41. Conforme a lo trasunto, el ministerio público está obligado a recabar con diligencia las pruebas sobre los hechos, esto es, **de forma cuidadosa, exacta y pronta**, atendiendo el significado de “diligente” en el diccionario de la Real Academia Española. Hacerlo de esta manera permitirá la integración adecuada para establecer la verdad histórica y resolver el asunto. No obstante, en el caso en estudio, se haya vulnerado este derecho, toda vez que en los hechos se acreditó que el órgano investigador a cargo de la responsable, no ordenó las medidas necesarias para cuidar o preservar la escena del crimen, de tal manera que no actúa prontamente para salvaguardar los vestigios que pudieran ayudar en la debida integración de la indagatoria, pues como se abundó en el capítulo de hechos acreditados de este fallo, desde que tuvo conocimiento de los hechos no emitió ningún acto tendente a la debida conservación del lugar, limitándose a dar inicio como mero trámite a la indagatoria y ordenar el rastreo criminalístico, sin prever el resguardo del lugar para el adecuado desarrollo de la diligencia, máxime que de los preceptos invocados se advierte que para ello cuenta con la policía de investigación y los servicios periciales, quienes actúan a coordinación del Fiscal a cargo de la indagatoria, por ende, es innegable que tenía los medios necesarios para ordenar lo necesario para la conservación del lugar de los hechos y evitar su alteración inicial y durante el trabajo pericial, sin que de las actuaciones realizadas se advierta que lo haya realizado.
42. De la misma forma, el órgano investigador no actúo de forma diligente en el desahogo oportuno de las pruebas que contribuirían a la integración efectiva de la averiguación previa en comento, ya que como se acreditó en los hechos de este expediente, fue contumaz en:
 - I) Recabar las huellas dactilares en el domicilio de los hechos;

- II) La investigación de las llamadas y mensajes de los teléfonos de la occisa y su esposo;
- III) Las periciales en telecomunicaciones y los análisis comparativos;
- IV) La remisión de las prendas o vestimenta que portaba la occisa el día de los hechos y ordenas su análisis químico ante las aparentes manchas hemáticas que presentaban; y
- V) La elaboración del perfil criminal del presunto o presuntos responsables.

43. No pasa desapercibido que, sobre las pruebas periciales, el entonces código procesal penal local, no señalaba los requisitos o conjunto de pasos o principios a seguir, por tanto, resulta necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Penales, al ser supletorio para integrar dicho procedimiento, conforme al artículo 44 local invocado. En ese sentido, la legislación federal señalada impone:

“Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Artículo 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos...

Artículo 123 Ter.- Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

...

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, **así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y**

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos

documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 123 Quater.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.”

44. De los preceptos legales invocados se puede deducir válidamente el conjunto de pasos que deben observarse cuando el ministerio público tenga conocimiento de hechos de carácter delictuoso y dado el tipo de delito, como en el caso homicidio triple, ordene tanto y cuanto sea necesario para la preservación y adecuado levantamiento de los vestigios y huellas en el lugar de los hechos, ante el inminente desvanecimiento natural de las pruebas, incluso, si las condiciones señaladas por el referido código federal no fueron cumplidas ya sea por la policía investigadora o por los peritos que intervinieron, el agente investigador deberá asentarlo en la indagatoria para la correspondiente sanción, en su caso.
45. Sobre el particular, de los hechos acreditados se desprende la falta de preservación de la escena del crimen y el retardo en el desahogo de las pruebas, detallados anteriormente en este apartado, por lo que tampoco se cumple con el protocolo establecido por los cuerpos legales local y federal previamente aludidos, sobre todo cuando se estableció el retardo en enviar a análisis químico de sangre la ropa o vestimenta de la occisa, no dándole la debida importancia y manejo, sirviendo de criterio orientador a lo expuesto, el contenido de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN. Debido a que la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, se requiere respetar la llamada cadena de custodia. **Así, es necesario indicar que dada la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas del crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a dichos vestigios, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre, aplicado al campo de la criminalística. Al respecto, cuando se considera que una mancha encontrada en una escena del crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, deberá procederse al rastreo exhaustivo no sólo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas.**

Adicionalmente, debe señalarse que, debido a la gran cantidad de detalles que pueden verse involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.”¹⁶

Por otra parte, en cuanto a la inoportuna emisión del perfil criminal en la indagatoria en comento, realizado cuatro años con cinco meses posteriores al inicio de la averiguación previa, omitiendo el órgano investigador que dicho análisis es una estimación acerca de las características biográficas y del estilo de vida del responsable, que puede constituir una predicción de dónde vive o de dónde se desplazó para ejecutar el acto delictivo. Lo anterior que, de haberse realizado oportunamente, desde los actos iniciales de la averiguación previa, facilitaría la investigación disminuyendo las vías a proseguir para el rastro del crimen y focalizando actuaciones, no un cumulo de las mismas, hacia determinadas áreas o personas.

Adicionalmente, el perfil criminal oportuno permite la elaboración de un contraperfil con el del sospechoso del acto delictivo, para lo cual debe considerar la autoridad patrones de comportamiento, entrevistas con familiares, amigos y personas que aporten datos trascendentes, declaraciones del acusado así como entrevistas con el mismo, sin que en el presente caso se haya realizado dicha labor ante el flagrante retardo en emitir el perfil criminal como primer paso, lo que pone de manifiesto la falta de una línea de investigación concreta o perseguirla sin efectividad.

Sirve de criterio aplicable a lo antes narrado, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: **“PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO.** A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un perfil criminal consiste en una estimación acerca de las características biográficas y del estilo de vida del responsable de algún crimen, lo cual incluye una predicción acerca de dónde vive o a partir de dónde se desplazó para la comisión delictiva. Todo ello se utiliza para facilitar la investigación correspondiente, disminuyendo las vías a proseguir para el rastro del crimen y focalizando las actuaciones hacia determinadas áreas o personas. Dicho perfil se elabora mediante el análisis de la escena del crimen (evidencias forenses), modus operandi (comportamientos realizados por el victimario que revelan su motivación), geografía (lugar de los hechos) y victimología (perfil de la víctima), de lo cual se ofrece información sobre las características del criminal, posibilidades de que vuelva a actuar, probables lugares de futura actuación y probable lugar de residencia o zona donde suele moverse. Adicionalmente, se debe tener presente la necesidad de elaborar un contraperfil durante la averiguación. En efecto, una vez que se cuenta con un sospechoso principal, es recomendable que se elabore un contraperfil, esto es, una comparación entre el perfil criminal que se rindió y el perfil del sospechoso en cuestión. Para la elaboración del mismo, el dictaminador deberá allegarse de toda la información posible del acusado (patrones de comportamiento, entrevistas con familiares, amigos y personas que aporten datos trascendentes, declaraciones del acusado, así como entrevista con el mismo). Por último, debe señalarse que el dictaminador debe arribar a conclusiones mediante el apoyo exclusivo en razonamientos lógicos, científicos y avalados por las evidencias del caso, es decir, el dictamen deberá incluir de forma detallada los argumentos que avalen la toma de determinadas conclusiones.”¹⁷

¹⁶ Tesis 1a. CCXCVIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 2004654. Primera Sala. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Pág. 1043. Tesis Aislada(Penal)

¹⁷ Tesis 2004741. 1a. CCXCIX/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1053.

1.2 Derecho a la justicia pronta y expedita.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, los hoy agraviados utilizaron en su favor el derecho de procuración de justicia, esto en consideración a la presentación de su denuncia por la posible comisión de un delito de homicidio triple, asistiendo y presentándola ante la autoridad competente para ellos, es decir ante el Agente del Ministerio Público de esta entidad, no obstante esta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el **artículo 17 de nuestra Constitución Federal**, puesto que se acreditó la **existencia de inactividad durante tres periodos detallados en el apartado de hechos acreditados de este fallo, además de la falta de resolución de la investigación por más de 5 años a la fecha, excediendo así un plazo razonable a como se abundara más adelante.**

Al tenor de lo expuesto, el artículo 8.1 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** a la letra dice:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En ese sentido, la conducta omisa y negligente del representante social, ha dado como resultado que por **más de cinco años**, desde que dio inicio la averiguación, no se ha determinado la misma, retrasando, por consiguiente la debida procuración de justicia, dentro de un plazo razonable.

En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3o.34 P (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que señala lo siguiente:

*“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, **constituye una dilación procesal intolerable e injustificable pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos.** Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...” (Sic)*

A efectos de determinar los alcances y parámetros del plazo razonable que se invoca, se cita la siguiente tesis emitida por el Tribunal Colegiado del primer circuito con el rubro **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO**

INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”¹⁸

Tomando en cuenta lo trasunto y el criterio invocado, a pesar de los 6 tomos que actualmente integran la indagatoria en comento, **se advierte que durante más de 5 años y tres meses no se ha resuelto la misma, de los cuales se detectaron tres periodos diversos de inactividad detallados en los hechos acreditados de este fallo, mismos que en suma reflejan más de un año con tres meses en los que no realizó ninguna actuación**, por lo que no es dable decir que el actuar de la responsable ha sido diligente, ya que no se trata de una simple formalidad por el grosor de las investigaciones, sino que conlleva a que las actuaciones **sean eficaces y efectivas**, esta efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, de lo contrario la misma está condenada de antemano a ser infructuosa.

Por el contrario, las actuaciones realizadas no han sido efectivas para culminar la investigación o acreditar alguna línea de investigación, la inactividad en tres periodos de la investigación [en suma más de un año con tres meses] y el tiempo transcurrido desde el inicio de la indagatoria propiamente sin que se haya resuelto, crean la suficiente convicción en esta Comisión Estatal para establecer que la responsable no tiene un motivo que justifique el tiempo sin resolver la averiguación previa aludida, que no ha permitido a los agraviados el conocer la verdad de los hechos, excediendo así un plazo razonable para culminar con la etapa de investigación de los hechos denunciados.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cañado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, **en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”**. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.

Sobre el tema, y a efectos de determinar con precisión el plazo razonable que se estima vulnerado en el presente asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos**, estableció lo siguiente:

“...201. Para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene

¹⁸ Op. Cit.

*relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones. En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un **plazo razonable** una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.*

(b) Investigaciones a partir del año 2000

b.1) Efectividad de las investigaciones

202. *El Estado hizo referencia a una serie de diligencias llevadas a cabo, principalmente, desde el año 2000, a partir de la creación de la Fiscalía Especial (supra párr. 186), con base en las cuales solicitó a la Corte “[p]onder[ar] los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Al respecto, alegó que en el presente caso “no existe impunidad, ya que la investigación continúa [y] las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. En todo caso, el Tribunal observa que el propio Estado mexicano afirmó durante la audiencia pública del caso (supra párr. 9) que “[h]asta ahora, después de múltiples esfuerzos que constan en el expediente, [...] no ha sido capaz de esclarecer completamente cómo ocurrieron los hechos”.*

203. Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, *no escapa al conocimiento de la Corte que del contexto en el cual se enmarca la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco (supra párrs. 132 a 137) se desprende la probable existencia de diferentes grados de responsabilidad en hechos como el presente. Durante la audiencia pública, haciendo referencia de manera general a la época en la que sucedieron los hechos, el Estado señaló que “[e]l gobierno era un ente centralizado en la figura presidencial, en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder, la verticalidad también lo regulaba al interior, tampoco existía un andamiaje institucional que permitiera someter a las instancias gubernamentales a un proceso de rendición de cuentas”.*

(...)

205. *Al respecto, el Tribunal observa que en un lapso de aproximadamente 5 años, es decir, desde el 11 de mayo de 2002, fecha en que la Fiscalía Especial inició las investigaciones correspondientes al presente caso (supra párr. 187), hasta el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la Coordinación General de Investigación radicó la averiguación previa en la cual se investigan los hechos de este caso (supra párr. 189), solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en contra del señor Radilla Pacheco (supra párr. 188). **La Corte destaca que el Estado no se refirió a otras diligencias precisas relacionadas con la probable responsabilidad de otras personas.** En tal sentido, los representantes indicaron que “[s]e encontraron [...] importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la [Fiscalía Especial] únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas [que] ya se encontraban en prisión por otros delitos, y [...] dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación”. El Estado no controvertió este punto.*

206. *Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. **En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente***

involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

(...)

209. Ahora bien, el Tribunal constata que a partir de que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, las diligencias se han dirigido mayormente a la “localización” del señor Radilla Pacheco, y **no a la determinación de otros probables responsables.** Lo anterior se confirma con lo indicado por la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria. Asimismo, el propio Estado mexicano afirmó que “[l]as diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero”.

(...)

De todo lo anterior, la Corte considera que, en el caso concreto, **si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.** El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.

(...)

215. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, **es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias** dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que **el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.** Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

Tomando en cuenta lo trasunto, **es innegable que el bien jurídico mayor de la persona humana es LA VIDA**, en ese sentido, con mayor razón, si en el caso que nos ocupa se privó violentamente de la vida a TRES MUJERES y no se ha concluido la investigación en más de cinco años, esto no debe resultar en menor proporción a lo resuelto por la Corte Interamericana en el asunto invocado, pues que en aquel se trató de una desaparición forzada, mientras que en éste se arrebató la vida a las TRES féminas, entre ellas una infante, por lo que el lapso de más de CINCO AÑOS que en este caso también transcurrieron desde el inicio de la averiguación previa hasta la presente fecha, sin que se haya resuelto la fase de investigación, es también un plazo razonable para tal efecto, sobre todo considerando que en la indagatoria únicamente se ha emitido una orden de detención urgente en contra de un presunto responsable, determinándose posteriormente su libertad por falta de elementos para procesar, a como consta en el informe de Ley rendido por la responsable, sin que se haya acreditado alguna otra consignación de algún otro inculpado en el lapso transcurrido, ni se ha culminado con las líneas de investigación que aduce la Fiscalía persigue, ya que de haberlo realizado hubiera terminado alguna en concreto y

ejercido la acción penal, máxime que el cúmulo de actuaciones realizadas en la carpeta de investigación no denotan efectividad a como se explicará más adelante, **sin soslayar que en tres periodos diversos se advirtió inactividad en la investigación, haciendo en suma UN AÑO Y TRES MESES**. Además que, como se justificará más adelante, el Estado, tratándose de muerte violenta de mujeres, debe investigar y resolver con mayor vigor al ser un grupo vulnerable, encaminando el asunto a un FEMINICIDIO.

Fortalece lo expuesto, el criterio aislado por el primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, señalando la obligación del órgano investigador para tomar las medidas necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos integrando así la indagatoria, esto en un **breve término**, que si bien no se advierte a que lapso se refiere en concreto la Constitución ni las leyes secundarias, se establece en el criterio que en el caso que lo motivó, el ministerio público había dejado transcurrir **SIETE MESES** entre la presentación de la denuncia y la demanda de amparo por dilación. En consecuencia, si en aquel caso se consideró que el lapso de siete meses es un breve término para integrar una investigación, con mayor razón en el caso que nos ocupa, el haber transcurrido más de CINCO AÑOS sin resolverse la fase investigadora, de los cuales en suma UN AÑO CON TRES MESES hubo inactividad derivado de tres periodos diversos de inactividad en la investigación, es que esta Comisión determina que existe una dilación flagrante para integrar y resolver la indagatoria en comento, dentro de un plazo razonable o breve término. El criterio aludido es del rubro y contenido siguientes:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, **pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.**”¹⁹

Ahora bien, no escapa a la vista que la Fiscalía en su informe de Ley también señaló que el retardo en la resolución de la investigación obedece a la complejidad del caso, no obstante, esto lejos de ser una justificación para el tiempo transcurrido y la falta de resolución de la indagatoria, le exige una mayor responsabilidad a la autoridad investigadora, pues su actuar debe ser proporcional al impacto causado por el hecho delictivo ante la sociedad. Lo anterior porque se trata de TRES ASESINATOS DE MUJERES, por lo que el Estado debe mostrar desde las primeras diligencias toda acuciosidad, lo que implica en primer orden una

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884.

investigación efectiva. Esto que ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, que en lo medular estableció:

“300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. (...)

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.”

De lo trasunto, se destaca lo relativo una investigación efectiva como elemento justificante del tiempo transcurrido, ya que en la especie no se actualiza, en virtud que se acreditó una falta de preservación de la escena del crimen y la dilación en recabar diversas pruebas. En consecuencia, por partida contraria, no puede establecerse que las actuaciones han sido efectivas como justificante de la dilación, ya que la responsable no mostró la debida acuciosidad desde las primeras diligencias.

Lo anterior que adquiere especial relevancia para su mayor prontitud en resolver la investigación tratándose de TRES MUJERES ASESINADAS, toda vez que se advirtió la violencia notoria en la privación de la vida, por tanto la labor de investigación debe tener mayor vigor al abordarse con una perspectiva de género, que constituye un deber jurídico propio del Estado, a como se ha establecido por la Primera Sala del máximo Tribunal de este país en la siguiente tesis:

“FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA

OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles - incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación deben hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. **En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.**²⁰

Bajo lo invocado, la Autoridad responsable pasa desapercibido el hecho relevante de que se trata del asesinato de tres mujeres, entre ellas una menor de edad, que fue realizado de manera violenta, lo que de entrada le impone el deber de investigar con mayor efectividad al estar contextualizado un posible feminicidio, lo que no ha realizado al hacerse evidente que en más de cinco años no ha logrado concluir la investigación que nos ocupa.

Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir de manera diligente el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan periodos prolongados entre cada una de las actuaciones, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

²⁰ 2009087. 1a. CLXI/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Pág. 439.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aquellas garantías que la autoridad debe respetar en el desarrollo de sus funciones, y la expresión “...**toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... en los plazos y términos que fijen las leyes...**” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Agente del Ministerio Público, hoy Fiscal, no puede ni debe actuar en las averiguaciones previas o sus similares, de manera arbitraria, mucho menos aún omitir la observancia de las garantías constitucionales.

Dicho texto, claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima, en el caso, indirectas, de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

Lo anterior que no es exclusivo de tutela por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los **artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho de los quejosos a recibir justicia en forma pronta y expedita. Para mayor referencia se transcriben los numerales invocados.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

A) *Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*

En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”...

Y el **artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, que literalmente establece:

“ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”*

Los preceptos internacionales trasuntos tampoco se cumplen por la responsable en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de la averiguación previa multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los peticionarios, a recibir justicia en forma pronta y expedita.

Ahora bien, por lo que respecta a la esfera local del Estado de Tabasco, el actuar omiso del Ministerio Público del presente caso transgrede lo dispuesto en las fracciones I, VI y XXIV del artículo 8 de la Ley de Atención, apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco:

“Artículo 8. ...En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las víctimas u ofendidos **contaran con los derechos siguientes:**

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral;

... VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

...XXIV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;...”

Las prerrogativas locales no se satisfacen en el caso en estudio, al acreditarse que, hasta la presente fecha, la investigación efectuada por la responsable no ha llevado a la identificación y enjuiciamiento de los responsables, pasando por alto el esclarecimiento de los hechos y la facultad punitiva del Estado para la reparación del daño a las víctimas.

Por ello, la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente disponía:

“ARTÍCULO 3. *La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: ...II.- Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia; III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;...”*

1.3 Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones por parte de los Estados. Es a través de los esfuerzos para combatir la impunidad que los órganos del sistema han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos. Asimismo, el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948 en Bogotá. Fue el primer acuerdo internacional de derechos humanos, y como tal anticipó los derechos humanos que posteriormente servirían de base para el desarrollo del derecho a la verdad; entre ellos el acceso a la justicia, la libertad de expresión e investigación y las garantías de seguridad personal.

La Convención Americana de Derechos Humanos impone obligaciones de garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión y protección judicial a los Estados, y estos deberes a su vez corresponden al derecho a la verdad, específicamente en los artículos 8.1 y 25.

En el contexto Nacional, la Ley General de Víctimas desarrolla diversos aspectos del derecho a la verdad en lo concerniente a las víctimas. La ley establece la imprescriptibilidad del derecho a conocer la verdad, determina que tanto víctimas como sociedad tienen derecho a conocer los hechos sobre violaciones a derechos humanos, a conocer la identidad de los responsables, las circunstancias de su comisión, y a acceder a la justicia. En este sentido, las autoridades respectivas tienen la obligación de realizar investigaciones independientes, imparciales y competentes. Lo anterior se desprende concretamente de los preceptos siguientes:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos...

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá **generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente**, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El **esclarecimiento histórico** preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La **determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos**;

III. El debate **sobre la historia oficial** donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la **superación de la impunidad** mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

(...)

En relación al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos, de los que se destacan los siguientes:

- **Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia.** En síntesis, la Corte consideró que el Estado violó el derecho de garantías judiciales de las víctimas y familiares de 12 personas ejecutadas y 3 lesionadas por un grupo paramilitar en Colombia. A esto agregó que en casos de graves violaciones de derechos humanos las obligaciones inherentes al derecho a la verdad exigen diseño institucional que haga efectivo su ejercicio y que la dimensión colectiva del derecho requiere la determinación procesal más completa de la verdad histórica.
- **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.** La Corte consideró que en el caso de la ejecución extrajudicial de Jesús Valle Jaramillo no se realizó una investigación completa y efectiva, que eso provocó angustia y sufrimiento para la víctima y sus familiares y afectó su derecho a conocer la verdad. Estableció también que el derecho a la verdad se subsume en la violación al derecho a garantías judiciales y a la protección judicial.
- **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.** En el caso de la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo por parte del Servicio de Inteligencia del Ejército, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer la verdad de los hechos. En ese sentido declaró que el Estado violó el derecho a garantías judiciales y protección judicial, dentro de los que se subsume el derecho a la verdad. Sin embargo, consideró insuficientes los elementos aportados para vincular esta violación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En el caso concreto, se determina la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los peticionarios como víctimas indirectas del delito materia de investigación en la carpeta AP-DGI-XXX/2013 en virtud que, de manera reiterativa en este fallo, se ha establecido que hasta la presente fecha no existe resolución de la fase investigadora, es decir, los agraviados de la conducta delictiva no se le ha procurado la protección judicial que les permita conocer la verdad de los hechos y los responsables de los mismos, acusando así la angustia y sufrimiento que la incertidumbre jurídica conlleva.

El derecho a la verdad inmerso en las garantías judiciales y a la protección judicial, se ve quebrantado por la responsable en este caso, además, al permanecer en suspenso la acción penal que pueda esclarecer los lamentables actos que produjeron el deceso de las tres mujeres en forma violenta, esto por carecer de una determinación que aclare y brinde la certeza histórica a los agraviados y se supere la impunidad que hasta ahora subsiste.

Parte fundamental del derecho a la verdad consiste también en la debida diligencia de las actuaciones del órgano investigador, pues como se prevé en la citada Ley General de Víctimas, el Estado tiene la obligación de actuar de forma efectiva, lo que en la especie tampoco se satisfizo, al acreditarse el retardo en recabar y desahogar diversas pruebas que en suma contribuirían al esclarecimiento de los hechos de haberse efectuado con la debida oportunidad.

F. Resumen del litigio

46. Los CC. E.T.G.y E.O.S. acudieron a esta Comisión Estatal, solicitando la intervención para que se investigaran acciones imputables a la hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco, entre las cuales se encontraban la dilación en resolver la averiguación previa AP-DGI-XXX/2013, la falta de asistencia jurídica, la deficiente integración en virtud de la negligente practica de diversas diligencias y la falta de acceso a las actuaciones de la indagatoria. De las conductas señalas como violatorias de derechos humanos, a través de las pruebas

aportadas por los peticionarios y las investigaciones realizadas por este Organismo Público, se acreditó la falta de preservación de la escena del crimen, el retardo en el desahogo de diversas pruebas y actuaciones, la dilación en resolver la indagatoria así como períodos de inactividad durante la investigación.

47. Por su parte, la Fiscalía responsable rindió su informe de Ley y ampliaciones al mismo, logrando acreditar que si brindó la orientación jurídica a los peticionarios, que ordenó la recopilación de videos relacionados a los hechos, las ordenes de investigación respecto al teléfono celular de la occisa, la localización del vehículo, informarse si el guante de látex encontrado en la escena se relacionaba o no con los hechos, y dar acceso a la indagatoria informando el estado que guarda.
48. Bajo lo narrado, se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo relativo a no practicar con diligencia las actuaciones de la indagatoria, el derecho a una justicia pronta y expedita, y el derecho a la verdad.
49. En consecuencia, esta Comisión Estatal procede a analizar la procedencia de la reparación del daño, a través de las medidas reconocidas por el derecho internacional, para la restitución a las victimas indirectas del ilícito penal, procurando con esto, restablecer sus derechos humanos vulnerados por motivo de los hechos que se acreditaron en este expediente y que constituyeron el justo reclamo de los peticionarios.

II. Reparación del daño

50. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.²¹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:
 - 50.1. *Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].*²²
 - 50.2. *[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***²³
 - 50.3. ***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que***

²¹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

²³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).²⁴

50.4. *[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*²⁵

51. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

51.1. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.***²⁶

52. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

53. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia

²⁴ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

²⁵ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

²⁶ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

54. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
55. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
56. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
57. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la **restitución del derecho vulnerado, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado

58. La CIDH, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

58.1. ***La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.***²⁷

59. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”

60. En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a los agraviados el acceso a la justicia pronta y expedita que reclamaron, así como el desarrollo de una investigación efectiva.

Para ello, es necesario que este Organismo considere como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, atendiendo su deseo a ser reparadas mediante acciones tendentes al conocimiento de la verdad, la responsable deberá, de inmediato, realizar un análisis técnico jurídico a partir del cual se fijen las líneas de investigación como directrices dentro de la indagatoria número AP-DGI-159/2013 y se establezcan las diligencias necesarias que se practicarán para agotar exhaustiva y efectivamente las mismas, en torno al delito que se investiga.

Además, se estima pertinente que, a la brevedad, la Fiscalía adopte las medidas indispensables con el objeto que, en lo sucesivo, las víctimas u ofendidos en la averiguación previa número AP-DGI-***/2013, sean informados de manera completa, periódica y

²⁷ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 75.

permanente de los avances de la indagatoria, sus diligencias efectuadas y por desahogar, así como las líneas de investigación perseguidas.

Por último, para colmar a cabalidad una procuración de justicia pronta y expedita a favor de los agraviados, se estima necesario que la responsable, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación AP-***-***/2013.

B. Medidas de satisfacción

61. La CIDH reconoce que las medidas de satisfacción pueden incluir la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, lo que denominan “cláusula de justicia.” Al respecto, establece que:

61.1. *La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.*

61.2. *La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda.*

Además, tomando en cuenta los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, debe incluirse, cuando sea pertinente o procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

62. Siendo que uno de los propósitos de la reparación del daño es también promover la justicia,²⁸ la Comisión recomienda que la Fiscalía responsable inicie de inmediato **el procedimiento administrativo o penal a que haya lugar**, el primero en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía, asimismo, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

Por lo cual, los procedimientos de carácter administrativo antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley

²⁸ Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2018.

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento que se cometió la infracción, que textualmente dice:

“...Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46. *Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.*

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Local, que señalan:

Artículo 66.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Artículo 67.- *La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- *Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere*

la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Mientras que en los procedimientos penales que se inicien, deberá acreditarse el ilícito penal que corresponde de acuerdo a las investigaciones que realice.

En los procedimientos de responsabilidad que se inicien, deberá darse vista a los peticionarios de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

63. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. Las medidas de no repetición buscan modificar la situación estructural que ocasionó los hechos violatorios en primer lugar. Esto de ninguna manera suple o limita el ejercicio del derecho de las víctimas u ofendidos a solicitar y acceder a las actuaciones de la carpeta relevante, de modo que debe evitarse cualquier interpretación en tal sentido.

Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros. Por ejemplo, el desminado y la prevención de reclutamiento.

La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.

La implementación efectiva de las garantías de no repetición aseguran el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales.

64. Por su parte, en cuanto a las garantías de no repetición, los principios de Naciones Unidas han señalado los siguientes ejemplos:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;*

- d) *La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) *La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;*
- h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

65. Dados los hechos ya conocidos, la Comisión considera adecuado extender la recomendación hecha por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en el sentido de:
- 65.1. *Prever la capacitación adecuada de todas las personas que presten servicios a las víctimas, a fin de que esta capacitación desarrolle las aptitudes del personal para comprender los efectos emocionales de la delincuencia y les enseñe a superar los prejuicios que puedan existir y que les proporcione además información práctica.²⁹*
66. En ese sentido, y en el marco de la obligación constitucional de la Fiscalía de promover los derechos humanos, así como la que le impone su actual Ley Orgánica para vigilar la observancia de los principios constitucionales, como el de acceso a una justicia pronta y expedita, la Comisión estima necesario que la Fiscalía responsable implemente protocolos, lineamientos o manuales que contengan las pautas de actuación mínimas y estandarizadas en las investigaciones, así como un mecanismo permanente a través del cual se supervise y evalúe que se cumplan de manera diligente. Los instrumentos que al respecto emita, deberá hacerlos públicos.
67. En atención a esto, la responsable deberá implementar por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación para la aplicación de principios de derechos humanos en la investigación de delitos y la atención a víctimas.
68. En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre:
- a) “Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”;
 - b) “La debida diligencia en el desarrollo de la actividad investigadora”;
 - c) “Actuaciones efectivas en la fase investigadora”;

Quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento de dicha medida de no repetición. Lo anterior se recomienda a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos

²⁹ Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. *Aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 1989/57, párr. 2 b)

violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

69. Para el debido cumplimiento de lo anterior, deberá establecer parámetros de medida de resultados, a través de mecanismos que indiquen con claridad la comprensión y ejecución de los temas otorgados en la capacitación.
70. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

III. Recomendaciones

Recomendación número 141/2018: Se recomienda gire sus instrucciones para que, de inmediato, se realice un análisis técnico jurídico a partir del cual se fijen las líneas de investigación como directrices dentro de la indagatoria número AP-DGI-*/2013 y se establezcan las diligencias necesarias que se practicarán para agotar exhaustiva y efectivamente las mismas, en torno al delito que se investiga.

Recomendación número 142/2018: Se recomienda que, a la brevedad, adopte las medidas indispensables con el objeto que, en lo sucesivo, las víctimas u ofendidos en la averiguación previa número AP-DGI-*/2013, sean informados de manera completa, periódica y permanente de los avances de la indagatoria, sus diligencias efectuadas y por desahogar, así como las líneas de investigación perseguidas.

Recomendación número 143/2018: Se recomienda gire sus instrucciones para que, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación AP-DGI-*/2013, y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 144/2018: Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos o penales a que haya lugar, a los servidores públicos competentes, actual o previamente adscritos a la Fiscalía General del Estado, relacionados con los hechos narrados y acreditados en esta recomendación. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde a los agraviados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 145/2018: Se recomienda gire sus instrucciones para que, en un plazo razonable, se implementen protocolos, lineamientos o manuales que contengan las pautas de actuación mínimas y estandarizadas en las investigaciones, así como un mecanismo permanente a través del cual se supervise y evalúe que se cumplan de manera diligente. Los instrumentos que al respecto emita, deberá hacerlos públicos.

Recomendación número 146/2018: Se recomienda, en breve término, disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación para la aplicación de principios de derechos humanos en la investigación de delitos y la atención a víctimas, en temas como: “Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”, “La debida diligencia en el desarrollo de la actividad investigadora”, y “Actuaciones efectivas en la fase investigadora”, dirigido a los fiscales del ministerio público a cargo de la investigación, los elementos de la policía investigadora y los integrantes de servicios periciales de su adscripción. En complemento, deberá establecer parámetros de medida de resultados, a través de mecanismos que indiquen con claridad la comprensión y ejecución de los temas otorgados en la capacitación aludida.

71. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
72. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
73. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.
74. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**P. F. C. A.
TITULAR CEDH**